

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COMFAMA
Demandado	MARIA FERNANDA CARDENAS
Radicado	05001 40 03 028 2023-00527 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de MARIA FERNANDA CARDENAS.

El Despacho por auto del 27 de abril de 2023 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos 2 y 3**

Se exigía que teniendo en cuenta la carta de instrucciones en la cláusula dos literal c, indicará al despacho, qué conceptos contiene la cifra cobrada, es decir cuántos créditos u obligaciones fueron unificados allí y que en caso de que sean varios, discrimine sus valores, incluso si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza, adicionalmente informará si la cifra cobrada incluye intereses moratorios o remuneratorios, para lo cual expresará a qué tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de tal modo que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

Dependiendo la aclaración que se realice en cumplimiento de la exigencia anterior, replanteará hechos y pretensiones de la demanda, y si efectivamente pretende pago de algún seguro, allegará título ejecutivo respecto de la cancelación del mismo, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora

La apoderada manifiesta que los valores con los cuales se diligenció el pagaré y se encuentran contenidos en dicho total corresponden a:

- CAPITAL: \$1.458.379.

- INTERESES CORRIENTES \$100.219. los que se generaron entre el 31 de agosto de 2022 al 12 de febrero de 2023 a una tasa del 1.6% mensual.
- INTERÉS DE MORA: \$51.985. Estos intereses se generaron del 11 de septiembre 2022 al 12 de febrero de 2023 a la tasa máxima mensual permitida para cada periodo.
- SEGUROS: \$5.652.

Que los intereses corrientes y de mora no son generados sobre el mismo capital. El interés corriente se liquida sobre el capital que se encuentra al día, es decir, las cuotas pendientes por generarse; el interés de mora se genera sobre las cuotas vencidas no pagadas.

No obstante considera el Despacho que no subsanó en debida forma ya que no replantearon las pretensiones conforme a lo indicado, pues de un lado, no es posible en principio, admitir que se pretenda el pago de intereses de plazo y a la vez de mora sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo. Existen eventos en los que dicha figura es permitida como cuando se pacta interés compuesto o capitalización de intereses, o cuando se trata de intereses debidos con un año de anterioridad según el artículo 886 del Código de Comercio.

De otro lado, no se aportó el título ejecutivo respecto de la cancelación del seguro que se pretende cobrar, o la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la parte ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman.

La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

- **Requisito 5**

Se exigía a la parte actora que Aportará los correos electrónicos mediante los cuales se enviaron los poderes en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenido; que los poderes por mensaje de datos se acreditan con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso COMFAMA), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La apoderada manifiesta que: *“Se adjunta correo como mensaje de datos mediante el cual se otorga poder a la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.”*, pero no se aportó el mensaje de datos proferido por la parte ejecutante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del pantallazo de PDF del poder aportado en el escrito de la demanda, y en el memorial que subsana requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el PDF que se adjuntó en los Doc. 1 folio 8, se encuentre el poder solicitado, y por ello se hizo la exigencia.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158c1b4e0d54a2a10d51253a780672779ba017ccea7cce51c33a31bc44946fea

Documento generado en 23/05/2023 06:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>